República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual allega la certificación de entrega de la notificación remitida al demandado **Rigoberto Olarte,** así como el formato enviado, se observa que el trámite se llevó a cabo conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020, a pesar que la diligencia se surtió a la dirección física del demandado.

Por lo anterior el despacho no tendrá por surtida la notificación personal del precitado ejecutado toda vez que no se ciñe a la preceptiva legal, al amparo de la cual pretende realizarse, el cual es el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que ésta dispone:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también* ***podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *(…)*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

De la norma transcrita, es evidente que este tipo de notificación se surte con el envío de la providencia a notificar como **mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitios electrónicos suministrados por el interesado**, es decir, que no puede ajustarse a esta normativa la notificación enviada a la dirección de correspondencia física, ello en razón a que allí no puede disponerse del envío de mensaje de datos y es que, cuando la notificación haya de surtirse a la dirección física suministrada en la demanda, como es en el presente asunto, ello deberá tener lugar conforme a los **Arts. 291 y s.s** del C. G. del P., ello tal como fue determinado en el numeral cuarto del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, la diligencia para notificación del demandado RIGOBERTO OLARTE, llevada a cabo el 21 de mayo de 2022, por no ajustarse a los parámetros establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2022 hoy Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al vocero judicial de la parte activa para que **REHAGA** el trámite de notificación del demandado **Rigoberto Olarte**, bajo los parámetros de las normas explicitadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebded614ed9a6c8cbeb8b781cec0d209d8f9f432882d005904441edef6a9f4e**
Documento generado en 27/07/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.78 del 28 de julio de 2022.